



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA DIOT 050/24.**

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL
MUNICIPIO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 30 de enero de 2025.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo de la denuncia número DIOT 050/24 en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche (en lo sucesivo el sujeto obligado) por el presunto incumplimiento de la publicación de información de la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XXIV del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. Con fecha 13 de diciembre de 2024, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo la PNT) una denuncia en contra del sujeto obligado, la cual se tuvo como recibida oficialmente en la misma fecha, y que en su apartado "Descripción de la denuncia" a la letra dice:

"Reportan que no tienen información que reportar, pero sus indicadores de resultados dicen que realizaron 4 auditorías internas, y que cumplieron al 100 por ciento sus metas. Además, vienen reportando desde el año 2020 que no hay información porque están en proceso las auditorías." (sic)

En relación con ello, cabe mencionar que de acuerdo con lo indicado en el apartado final del correo electrónico que genera automáticamente la PNT para notificar la denuncia a este organismo garante, se hace constar que la obligación de transparencia denunciada como incumplida, **por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2024**, se encuentra establecida por la fracción XXIV del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche conforme a lo siguiente:

"Artículo 74 Fracción XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan."



II. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME CON JUSTIFICACIÓN. Previo a la admisión de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia las causales de improcedencia establecidas en el artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche deben examinarse de oficio por ser de orden público y de examen preferente de acuerdo con lo señalado por el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo, que por analogía se aplica en esta materia. Por ello y entre las actividades ejecutadas para acatar la obligación procesal antes expresada, esta Comisión constató que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 95 de la ley estatal de transparencia, además de que con fecha 18 de diciembre de 2024 se realizó una verificación virtual de los registros electrónicos que el sujeto obligado denunciado tenía publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, y como resultado en esa fecha se constató que dicho sujeto **contaba con un total de 3 registros publicados, correspondientes a los tres primeros trimestres del ejercicio 2024**, tal como quedó evidenciado en las constancias respectivas que obran integradas al expediente en que se actúa, las cuales serán valoradas más adelante.

Por lo anterior, quedó descartada la existencia de las causales de improcedencia establecidas por las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente la Comisión ya había conocido del mismo incumplimiento dentro del mismo periodo de actualización y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;*
- II. El particular no desahogue en el plazo señalado la prevención a que se hace referencia en el artículo anterior;*
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General y esta Ley;*
- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en esta Ley.*

Por consiguiente, tras las actividades pertinentes realizadas y con las cuales se determinó que no se actualizaba alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Campeche, 44 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numerales Décimo cuarto y Décimo sexto, primer párrafo, de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 18 de diciembre de 2024 la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados de esta Comisión dictó un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la **denuncia número DIOT 050/24** y solicitó al sujeto obligado denunciado, por conducto de su Unidad de Transparencia, que en un plazo de tres días hábiles presentara un informe con justificación en relación con los hechos o motivos de la denuncia respectiva para manifestar lo que conviniera a su derecho. Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes a través de medios electrónicos el día 9 de enero de 2025.

III. PRESENTACIÓN DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN. En términos de lo señalado por el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y para dar cumplimiento al emplazamiento realizado por esta Comisión, con fecha 14 de enero del presente año el sujeto obligado denunciado presentó su informe con justificación, el cual en su parte medular señala:

"... En relación con el punto primero de la denuncia DIOT 050/24 donde denuncian el incumplimiento de obligaciones, se informa que se revisó minuciosamente el portal nacional de transparencia (PNT), se realizó la actualización correspondiente de la fracción XXIV del primero hasta el tercer trimestre, no omito manifestar que dicha fracción (XXIV) correspondiente al cuarto trimestre aún está en proceso de información..."

Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en los términos legales establecidos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XIX bis y 125 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3 fracción III, 8, 21, 33 fracciones I y XVII, 37 fracciones VI y X, 93 y 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 2, 3 fracciones III, IX y XIII, 4, 5 fracción I, 8 y 10 fracción XII de su Reglamento Interior, esta Comisión de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es **COMPETENTE** para conocer y resolver la **denuncia número DIOT 050/24** puesto que a través de la misma se plantea un presunto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO: De las constancias que obran en el expediente se advierte que se presentó un escrito de denuncia en contra del sujeto obligado, basado en la presunta falta de actualización de información de la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XXIV del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, relativa a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, **por lo que respecta los cuatro trimestres del ejercicio 2024.**

En relación con ello, mediante su informe con justificación el sujeto obligado indicó que revisaron minuciosamente el portal nacional de transparencia y realizaron la actualización correspondiente a la fracción XXIV del primer hasta el tercer trimestre, y que la información del cuarto trimestre aún se encuentra en proceso.

TERCERO. SUPUESTOS DE SOBRESEIMIENTO: Por cuestiones de técnica jurídica y previo al estudio de la litis planteada en la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que se resuelve, se aplica por analogía lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo para examinar de oficio si respecto a dicha denuncia se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos por el artículo 98 Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, a fin de determinar si existe o, en su caso, subsiste jurídicamente la controversia entre las partes involucradas en el presente asunto, ya que de no ser así resultará procedente que este organismo garante lo sobresea para tenerlo como concluido por carecer de materia litigiosa, y sin que sea necesario hacer declaración alguna sobre el fondo de la cuestión originalmente debatida.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo mencionado en el párrafo anterior únicamente establece cinco supuestos de sobreseimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 98 Quáter. La denuncia será sobreseída, en todo o en parte, cuando, habiéndose admitido se actualice alguno de los siguientes supuestos:



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



- I. La o el denunciante se desista expresamente de la acción;*
- II. La o el denunciante fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que la denuncia quede sin materia;**
- IV. Cuando haya dejado de existir el objeto o materia de la denuncia; y*
- V. Durante la tramitación de la denuncia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.*

En razón de lo anterior y, en atención a que, posterior a la interposición de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, el sujeto obligado modificó el acto, resulta indispensable entrar al análisis de su contenido y alcance jurídico para determinar si los argumentos e información contenida en esos documentos y en los registros publicados en la PNT o en su portal de Internet según corresponda, derivado de la verificación virtual realizada anteriormente, modifica o revoca el acto impugnado de manera tal que en este procedimiento ya no exista materia litigiosa sobre la cual deba tomarse una decisión a favor de alguna de las partes, con lo que se configuraría la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 98 Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

En primer término, resulta necesario reiterar que en el presente caso la inconformidad expresada por la parte denunciante se basa en considerar el incumplimiento parcial por parte del sujeto obligado por la falta de actualización de la obligación de transparencia contemplada por la fracción XXIV del artículo 74 de la citada ley estatal de transparencia. En consecuencia, a través de su informe de fecha 14 de enero de 2025, el sujeto obligado manifestó que la información ya se encuentra disponible para su consulta en la PNT.

Asimismo es necesario precisar que teniendo en cuenta la fecha en que se dicta la presente resolución, esta Comisión infiere que el sujeto obligado **debe mantener publicada y conservar en la PNT de manera obligatoria la mencionada información respecto a los tres primeros trimestres del ejercicio 2024**, lo anterior de conformidad con el numeral Octavo fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales, sin embargo, para aquella información en la que denunció su inconformidad por la falta de publicación del cuarto trimestre de 2024, resulta jurídicamente improcedente exigir a dicho sujeto obligado la publicación de la misma, ya que de acuerdo con los lineamientos referidos,



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



aún no ha concluido el plazo de los treinta días naturales al cierre del periodo de actualización que corresponda por cada obligación de transparencia.

Una vez aclarado lo anterior, y tras el estudio de las constancias que integran el expediente de la presente denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, esta Comisión advierte que la circunstancia que dio origen a la inconformidad expresada por la parte denunciante fue modificada por el sujeto obligado, pues quedó acreditado el día 22 de enero de 2025 con el resultado de la verificación virtual realizada a los registros de la PNT respecto de los tres primeros trimestres del ejercicio 2024, que el sujeto obligado posterior a la interposición de la denuncia que se resuelve, publico la información en la PNT pues a la presente fecha, mantiene publicados un **total de 6 registros, de los cuales tres de ellos contienen información de las auditorías realizadas a dicho sujeto obligado, ahora bien, estos no contienen los hipervínculos a documentos de los resultados, sin embargo lo justifican mediante una nota informativa en la que señalan se encuentran en proceso de atención por la autoridad competente, y que una vez concluya el proceso serán publicadas.**

En términos de lo antes expuesto, esta Comisión determina que la información publicada en la PNT respecto de los tres primeros trimestres del ejercicio 2024 y que se refiere a la fracción XXIV del artículo 74 de la ley estatal de transparencia, resulta suficiente para revocar el acto que generó la inconformidad de aquella, con lo cual se configura el supuesto de sobreseimiento previsto por la fracción III del artículo 98 Quáter de la ley precitada, por lo que este procedimiento ha quedado totalmente sin materia sobre la que deba tomarse una decisión, por lo que se **SOBRESEE** la denuncia número DIOT 050/24.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia número **DIOT 050/24**, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido por el artículo 98 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



estatal de transparencia y acceso a la información pública, notifíquese esta resolución a través de los correos electrónicos señalados a este organismo por ambas partes para tal fin.

TERCERO. Una vez que se hayan realizado las notificaciones previstas en el resolutivo anterior, debe archiversse como concluido el expediente de este procedimiento.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la sesión ordinaria pública celebrada el **30 de enero 2025**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

M.A.P. Néstor Cervera Cámara,
Comisionado Presidente.

M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares,
Comisionada.

M.A.P. Teresa Dolz Ramos,
Comisionada.

M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibáñez,
Secretario Ejecutivo.

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución de la denuncia número DIOT 050/24, emitida por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el 30 de enero de 2025.